

RECURSO DE APELACIÓN:
EXP. No. RA-38/2006

PROMOVENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA"

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

- - - - Colima, Colima, 18 dieciocho de agosto de dos mil seis. - - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-38/2006**, relativo al RECURSO DE APELACIÓN promovido por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto del C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la Resolución número 15 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 19 diecinueve de julio de 2006 dos mil seis, relativo a la denuncia de hechos interpuesta por la Coalición "Alianza por Colima" en contra del Partido Acción Nacional, por actos electorales fuera del plazo establecido en relación al Proceso Electoral 2005-2006, y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** El 1º primero de julio de 2006 dos mil seis la Coalición "Alianza por Colima" presentó denuncia de hechos en contra del Partido Acción Nacional y del C. Pedro Peralta Rivas, y en su caso del militante o simpatizante que resulte responsable de la publicidad que aparecía en la página de internet <http://www.pedroperalta.com/>, por considerar que fue difundida fuera del plazo establecido en el artículo 214 del Código Electoral del Estado de Colima. - - - - -

- - - - **II.-** El 19 diecinueve de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante Resolución

número 15, resolvió la denuncia de hechos interpuesta por la Coalición “Alianza por Colima” en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato Pedro Peralta Rivas, declarando fundada la denuncia e imponiendo una multa equivalente de 100 cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado al Partido Acción Nacional por la difusión y proyección de la página Web: www.pedroperalta.com fuera de los plazos establecidos en los artículos 61 séptimo párrafo y 214 del Código Electoral del Estado.-----

----- **III.-** El 26 veintiséis de julio de 2006 dos mil seis, el Partido Acción Nacional, por conducto del C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, en su carácter de Comisionado Propietario, promovió el Recurso de Apelación, en contra de la Resolución número 15 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado relativo a la denuncia de hechos interpuesta por la Coalición “Alianza por Colima” en contra del Partido Acción Nacional, por actos electorales fuera del plazo establecido en relación al Proceso Electoral concurrente 2005-2006, por la que se impone una multa equivalente de 100 cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, por la difusión y proyección de la página Web: www.pedroperalta.com fuera de los plazos establecidos en los artículos 61 séptimo párrafo y 214 del Código Electoral del Estado en el proceso electoral 2005-2006.-----

----- **IV.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto del C. Andrés Gerardo García Noriega, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, el licenciado José Luis Puente Anguiano, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto con los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el oficio número IEEC-SE134/06 de fecha 26 veintiséis de mayo de 2006 dos mil seis.-----

----- **V.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por el Titular de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional

electoral, licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, el día de su remisión, entre otros documentos: - - - - -

- 1.- Escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Apelación promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar la Resolución No. 15 del Proceso Electoral 2005-2006, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el 19 de julio de 2006.
- 2.- Constancia expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha 21 de julio del año en curso, en la que se certifica, que según documentación que obra en los archivos del Instituto Electoral, el C. Andrés Gerardo García Noriega tiene acreditada su personalidad como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que fue aportada por el recurrente con su escrito de apelación.
- 3.- Copia certificada de la resolución No. 15, relativa a la denuncia presentada por la Coalición "Alianza por Colima" en contra del Partido Acción Nacional y el C. Pedro Peralta Rivas por actos de propaganda electoral fuera de los plazos establecidos en el artículo 214 del Código Electoral del Estado, la cual fue presentada por el apelante como prueba.
- 4.- Copia certificada del expediente número 12/2006, formado con motivo de la denuncia presentada por la Coalición "Alianza por Colima" en contra del Partido Acción Nacional y el C. Pedro Peralta Rivas por actos de propaganda electoral fuera de los plazos establecidos en el artículo 214 del Código Electoral del Estado, en el que obra la resolución impugnada.
- 5.- Copia certificada del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 19

de julio de 2006, en la que se emitió la resolución impugnada.

6.- Escrito de tercero interesado presentado por la Coalición "Alianza por Colima" con fecha 25 de julio de 2006.

7.- Constancia expedida por el suscrito con fecha 10 de julio del año en curso, en la que se certifica, que según documentación que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado, el C. Adalberto Negrete Jiménez tiene acreditada su personalidad como Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que fue aportada por el tercero interesado.

8.- Un ejemplar del periódico de circulación local "Diario de Colima" de fecha 1 de julio de 2006, presentado por la Coalición "Alianza por Colima" con su escrito de tercero interesado.

9.- Cédula de notificación fijada en los estrados de este Consejo General el día. 23 de julio de 2006, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite a ese Tribunal.

10.- Informe Circunstanciado que se rinde en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad de la resolución que impugna el recurrente.

- - - **VI.-** El 27 veintisiete de julio de 2006 dos mil seis, mediante autos el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado dio cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del

Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se ordenó formar el expediente respectivo, mismo que fue radicado bajo el número RA-38/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - - **VII.-** El 17 diecisiete de agosto del presente año, en la Vigésima Novena Sesión Pública Extraordinaria, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la Admisión del presente Recurso de Apelación, y por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado Presidente LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, turnándose el expediente y sus anexos mencionados en el resultando que antecede, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para su sustanciación y elaboración de la resolución definitiva de este medio de impugnación. - - - - -

- - - - **VIII.-** Una vez revisado el expediente y sustanciado el mismo quedo en estado de dictar resolución, y - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa y este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional para resolver las controversias que surjan durante el proceso electoral a nivel local. - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una Resolución de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa el acto o resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El escrito del Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, la Resolución impugnada se notificó al Partido actor, 19 diecinueve de julio del año dos mil seis, y la promoción se presentó el 22 veintidós del mismo mes y año antes citados, por lo que debe estimarse que se interpuso oportunamente.-----

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima y con personería suficiente para hacerlo, pues conforme al artículo 9, fracción II, y 47 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los Partidos Políticos o las Coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de coalición respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es el Partido Acción Nacional, representado por el C. Andrés Gerardo García Noriega, quien tiene acreditada su personalidad ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional. - - - - -

-- - - - **D).- ACTOS DEFINITIVOS.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el recurso presentado por el actor, se advierte que la Resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. - - -

- - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguno a que se

refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado. - - - - -
- - - **CUARTO.-** Para el efecto de resolver el fondo del asunto que se plantea, es necesario precisar los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, las manifestaciones plasmadas en el informe circunstanciado y por el tercero interesado, por lo que siguiendo ese orden es de transcribirse los agravios que dicho promovente hace valer, que obran a fojas de la 05 a la 10:- - - - -

**PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS Y
EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA:**

La resolución impugnada es violatoria de los artículos 148 y 163 fracción XI, del Código Electoral del Estado de Colima, así como del Acuerdo Número 24 emitido el día 10 de marzo del 2006 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, consecuentemente, transgrede los principios de legalidad, certeza y objetividad electorales previstos en los artículos 41 de la Constitución Federal y 86 bis de la Constitución Local, en atención a lo siguiente:

La autoridad electoral responsable omitió realizar un procedimiento de investigación serio con relación a los hechos denunciados por la coalición inconforme: omitió buscar la verdad, omitió allegarse de elementos de convicción distintos a los aportados por la quejosa y omitió realizar diligencias y pesquisas, según hubiere correspondido, para poder pronunciarse con certeza y objetividad sobre los hechos imputados al partido que represento.

La autoridad responsable no hizo otra cosa más. que atribuir responsabilidad tanto al Partido Acción Nacional como a su candidato Pedro Peralta Rivas con base en las exclusivas certificaciones notariales ofrecidas como prueba por la coalición inconforme, sin haber tomado en cuenta que las documentales aportadas por la denunciante fueron objetadas por el partido que represento en cuanto a su contenido, alcance, validez y fuerza legal, toda vez que aquellas no se sustentan en ningún elemento técnico o pericial que permita afirmar - con plena certeza- que la pagina de Internet motivo de la controversia se encontraba abierta a todo público el día en que el notario levantó su certificación, habida cuenta de que es perfectamente posible acceder a paginas de Internet que a pesar de ya no encontrarse vigentes se pueden

desplegar en atención a su almacenamiento en archivos de historial.

Por otra parte, la autoridad responsable no consideró que la certificación notarial se hizo con relación a un elemento técnico como lo es el Internet y que habiendo sido objetada la prueba era indispensable lograr su reforzamiento con otros elementos que la hicieran verosímil, habida cuenta que un notario no es un perito en los temas de Internet. Razón por la cual la autoridad electoral responsable debió necesariamente llevar a cabo un examen pericial, el cual nunca ordenó, tal como era su obligación de conformidad con el artículo 163, fracción XI del Código Electoral del Estado con relación al punto sexto del Acuerdo Número 24 de fecha 10 de marzo del 2006 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

Artículo 163.- El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

XI.- Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, de ciudadanos o de autoridades en, contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;

PUNTO SEXTO DEL ACUERDO NÚMERO 24.

El Consejero que conozca de la queja o denuncia podrá allegarse de los elementos de convicción y efectuar las investigaciones que estime pertinentes con el objeto de esclarecer la veracidad de los hechos denunciados, ajustándose para ello a las disposiciones en materia de pruebas de la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pudiendo girar oficio al Presidente del Consejo respectivo, para que éste solicite a las autoridades tanto federales, estatales como municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que se consideren necesarias para crear convicción sobre los hechos controvertidos. En la substanciación de estos procedimientos, únicamente podrán ser admitidas y valoradas las pruebas reguladas por la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por eso puede afirmarse que la autoridad responsable no respetó el principio de exhaustividad en la resolución que hoy se impugna, a pesar de estar obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, pues sólo ese

proceder exhaustivo aseguraría el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por autoridades electorales deben generar. De ahí que al no proceder de manera exhaustiva se genera incertidumbre jurídica, que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

Adicionalmente la autoridad responsable no tomo en consideración, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, que de la factura que ampara el pago del diseño, desarrollo, mantenimiento y hospedaje de la página web www.pedroperalta.com expedida por la empresa denominada "618 interactive", y que obra en el expediente, se desprende fehacientemente que la misma se contrató del periodo del 15 de mayo al 28 de junio del 2006, es decir hasta el último día autorizado por el artículo 214 del Código Electoral del Estado para realizar actos de campaña electoral.

*También causa agravio que la autoridad electoral responsable haga una imputación de responsabilidad sin dilucidar cual es **la responsabilidad específica y concreta** que le corresponde al Partido Acción Nacional y cual es la que le corresponde al señor Pedro Peralta Rivas, habida cuenta de que la responsable no hace esta elemental distinción e imputa responsabilidad a ambos sujetos según se desprende del punto tercero resolutivo de la resolución que se combate, lo que desde luego vulnera los principios de certeza y objetividad que deben revestir todos los actos electorales, ya que no se sabe cual es el alcance de la responsabilidad que le corresponde a cada uno de los sujetos denunciados.*

*Además de la propia resolución combatida se advierte una ausencia de argumentos y elementos para determinar **la fijación e individualización de la pena que se ha traducido en una multa**. La responsable no dice cuales fueron los parámetros valorativos para determinar que correspondía aplicar al Partido Acción Nacional una multa de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado. Se pasa por alto que la aplicación de la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe encontrarse adecuada con las conductas ordenadas o prohibidas, así como con las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, de tal manera que la falta cometida sea proporcional con la sanción que la norma prevea, atendiendo a los principios constitucionales de certeza y objetividad, de los cuales carece la resolución emitida por la autoridad responsable.*

Por lo anteriormente expuesto y estando acreditado que la página de

*Internet fue contratada por el periodo del 15 de mayo al 28 de junio del 2006, que las pruebas ofrecidas por la coalición inconforme fueron objetadas y que en el expediente no existe examen pericial alguno que descarte las objeciones que oportunamente se realizaron, aunado a que en el derecho administrativo sancionador electoral opera la **presunción de inocencia** en beneficio del sujeto denunciado, debió determinarse que, a falta de elementos suficientes para acreditar responsabilidad, lo procedente era desestimar la denuncia presentado por la coalición "alianza por colima" en contra del Partido Acción Nacional y de señor Pedro Peralta Rivas. Y en este sentido habiéndose emitido una resolución contraria a los principios de legalidad, certeza y objetividad es procedente que este Tribunal revoque la resolución impugnada. Es aplicable al caso la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se invoca y pide sea tomada en cuenta:*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su

enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional.-2 de septiembre de 2004.-Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

- - - - **QUINTO.-** Por su parte, la Autoridad señalada como Responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su informe circunstanciado, que obra a fojas de la 134 a la 139 de los autos del presente expediente, manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad de su acto impugnado lo siguiente: - - - - -

INFORME CIRCUNSTANCIADO:

1.- En primer término se informa que el promovente tiene acreditada su personalidad en este Instituto como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

2.- La resolución que impugna el Partido Acción Nacional fue emitida con fecha 19 de julio del año en curso, en el desarrollo de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que estuvo presente el comisionado propietario del partido recurrente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó automáticamente notificado en ese acto de la resolución recurrida.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes

de este Consejo el día 22 de julio de 2006, a las 9:41 p.m., es decir, a las veintiuna horas con cuarenta y un minutos, tal como consta en el sello de recepción que se encuentra impreso en el escrito por el que se interpone el recurso de apelación que nos ocupa.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las veinte horas con quince minutos del día 23 veintitrés de julio de 2006.

5.- Dentro del plazo establecido en el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo General un escrito de tercero interesado, presentado por el Comisionado Propietario ante este órgano de la Coalición "Alianza por Colima" con fecha 25 veinticinco de julio del año en curso.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

Este Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la Resolución recaída a la Denuncia promovida por la Coalición "Alianza por Colima" en contra del Partido Acción Nacional y del C. Pedro Peralta Rivas y en su caso del militante o simpatizante responsable de la publicidad contenida en la página de internet www.pedroperalta.com, fuera de los plazos establecidos en el artículo 214 del Código Electoral del Estado, ya que dicha resolución se apega a las disposiciones contenidas en los artículos 61, séptimo párrafo y 214 del referido ordenamiento legal, así como a las normas vigentes de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ajustándose además a lo determinado en el acuerdo número 24 del Proceso Electoral Local 2005-2006, emitido por este órgano superior de dirección con fecha 10 de marzo de 2006.

Efectivamente, como lo manifiesta el recurrente en la narración de hechos de su escrito de apelación, con fecha 10 de julio, la Coalición "Alianza por Colima" interpuso la denuncia de hechos a que se hace alusión en el párrafo anterior, en la que, para acreditar los hechos denunciados, se ofreció como prueba una certificación levantada por notario público, de la que se desprendió que con fecha 30 de junio de

2006 en una página de internet se localizó propaganda electoral de la candidatura del C. Pedro Peralta Rivas.

En cumplimiento al Acuerdo número 24 del Proceso Electoral 2005-2006, por el que se estableció el procedimiento para la tramitación de quejas administrativas o denuncias relativas a irregularidades en que incurran los partidos políticos durante el proceso de referencia, se procedió a dar trámite a la denuncia citada, integrándose el expediente respectivo con todas las constancias aportadas por las partes, así como las derivadas de la investigación llevada a cabo por el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones. Una vez analizadas las constancias del expediente por el Consejero Electoral designado ponente, se sometió a la consideración del Consejo General el respectivo proyecto de resolución, mismo que fue aprobado por unanimidad en Sesión Ordinaria celebrada el día 19 de julio de 2006.

En dicha resolución, este Consejo "determinó imponer al Partido Acción Nacional una sanción consistente en multa equivalente a 100 días de salario mínimo, por su responsabilidad en la realización de actos de campaña fuera de los plazos establecidos por los artículos, séptimo párrafo ,y 214 del Código Electoral del Estado, ello en virtud de que en autos quedó demostrado que en la página de internet www.pedroperalta.com, se difundió propaganda electoral de uno de sus candidatos, fuera de los plazos previstos por los artículos mencionados.

Es pertinente señalar que en la resolución impugnada, este órgano electoral fundamenta correctamente sus consideraciones, a la luz de las disposiciones del Código Electoral del Estado y Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se reitera que el Consejo General sostiene categóricamente la legalidad de la resolución combatida.

1.- Principalmente, el partido apelante expresa a manera de agravios que este órgano omitió realizar un procedimiento de investigación "serio" con relación a los hechos denunciados. Al respecto, debe señalarse que, contrariamente a lo aseverado por el apelante, en la substanciación del procedimiento de denuncia, no únicamente se valoró la prueba ofrecida por el denunciante, que por tratarse de una documental pública, conforme a lo previsto por el artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno. Por el contrario, como puede apreciarse de la revisión del expediente que nos ocupa, con fecha 15 de julio de 2006 el Consejero Ponente requirió a la parte demandada para que presentara el contrato de prestación de servicios que respaldó la página de internet en la que se denunció se encontraba la propaganda electoral fuera de los plazos legales. De dicha actuación, si bien no se obtuvo el contrato mencionado, se logró contar con un medio probatorio adicional a los aportados inicialmente por las partes, consistente en la factura que amparó el pago del diseño, desarrollo, mantenimiento y hospedaje de dicha página de internet, documental de la cual se obtuvieron datos adicionales con los que fue posible llegar a una conclusión mejor sustentada.

Por otro lado, el recurrente afirma que esta autoridad no respetó el principio de exhaustividad; sin embargo, no señala cuáles son las razones que lo llevan a realizar tal aseveración, es decir, no especifica de qué manera este Consejo General incumplió con tal principio. Al respecto, se sostiene que en la resolución hoy impugnada se observó a cabalidad el principio de exhaustividad, mismo que, como ha sido determinado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impone a los juzgadores la obligación de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones. Como puede observarse en la resolución, fueron analizados con detenimiento cada uno de los agravios expresados por la Coalición "Alianza por Calima", así como las manifestaciones que respecto de ellos pronunció el Partido Acción Nacional. Más aún, este Consejo, en congruencia con el Punto sexto del Acuerdo No. 24, se allegó mayores elementos de convicción, por considerarlos necesarios para esclarecer la veracidad de los hechos denunciados. Por lo tanto, no es posible considerar que este Consejo haya desatendido el principio de exhaustividad que está obligado a observar al emitir sus resoluciones.

Ahora bien, el Partido Acción Nacional afirma en su recurso de apelación que esta autoridad hace una imputación de responsabilidad sin dilucidar cuál es la responsabilidad específica y concreta que le corresponde a dicho partido. Pero contrariamente a tal afirmación, en el octavo considerando de la resolución, este Consejo estableció que "en virtud de las consideraciones expuestas, queda acreditada la infracción del Partido Acción Nacional al transgredir los artículos 214 y 61,

séptimo párrafo del Código Electoral, al haber consentido la difusión y proyección de la página web de su candidato Pedro Peralta Rivas, fuera de los plazos permitidos para promover las 'candidaturas registradas'.

Asimismo, el recurrente refiere que en la resolución combatida se advierte una ausencia de argumentos y elementos para determinar la fijación e individualización de la pena que se ha traducido en multa. Por el contrario, en la resolución impugnada puede observarse que el Consejo General se sujetó, para la individualización de la sanción, a lo que al efecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en su tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro indica: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN". Así pues, la falta cometida por el Partido Acción Nacional, consistente en "consentir la proyección de la página web de uno de sus candidatos fuera de los plazos previstos por el Código Electoral", fue catalogada como leve, por lo que se determinó imponer al mismo la multa mínima a que se refiere el artículo 338 del referido ordenamiento legal.

Finalmente y para sostener la legalidad de la resolución impugnada, además de los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente Informe Circunstanciado las consideraciones jurídicas contenidos en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentando en tiempo y forma con el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

- - - **SEXTO.**- Sobre la pretensión de la parte actora, la Coalición "Alianza por Colima" representada por el C. Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, quien comparece como tercero interesado realizó las siguientes manifestaciones que se transcriben y que obran a fojas de la 115 a la 129 del expediente en que se actúa: - - - - -

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Ahora bien, la apelante manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 148 y 163 fracción XI, del código electoral del Estado de Colima, así como el acuerdo numero 24 emitido el día 10 de marzo de 2004.

De lo anterior, sostenemos que la resolución de fecha 19 de julio se encuentra apegada a derecho, ya que en la resolución se fundamenta claramente que la apelante violó el artículo 214 y 61 séptimo párrafo del código Electoral y de esa forma el Consejo General del Instituto Electoral del estado le informa al Partido Acción Nacional apelante la fundamentación de su resolución, no violentándole la garantía de seguridad jurídica a que tiene derecho, respetando totalmente los postulados del artículo 148, pues la resolución es clara y da certeza jurídica, al establecer los razonamientos que condujeron a la determinación combatida, y por ello se ajusta a la ley, pues se funda y motiva en el derecho aplicable, cumpliendo así con la legalidad, cumple con la independencia por no permitir la influencia de ninguna otra autoridad al pronunciarse, y es imparcial, pues no se inclina a favor de una de las partes de una manera irracional, sino que mediante razonamientos lógico jurídicos, resuelve conforme al contenido de las actuaciones, al material probatorio aportado por las partes, y cumple también con la objetividad, al ser una resolución acorde a las circunstancias y a los hechos probados, sin dejar de observar dicho artículo.

Debo agregar que el apelante, no señala en ningún momento porqué la resolución que combate es violatoria del artículo 148 del Código Electoral del Estado de Colima, sin embargo, como se establece en el párrafo que antecede, si se cumple con dicho precepto legal.

De igual manera sostiene la apelante que dicha resolución transgrede los principios de legalidad, certeza y objetividad electorales previstos por los artículo 41 de La Constitución Federal y 86-bis de la Constitución Local;

De lo anterior se hace el razonamiento de que el Consejo General del Instituto electoral, realizo su función con legalidad de los hechos denunciados, investigando por los medios legales pertinentes los hechos relacionados con la denuncia, requiriendo incluso a la apelante en primer lugar para que exhibiera su escrito con la firma autógrafa, ya que el mismo al contestar la denuncia omitió dicho requisito, aperciéndolo el consejo de manera legal para que subsanara esa omisión y una vez hecho lo anterior se procedido a su admisión de contestación de denuncia.

La autoridad electoral como parte de la investigación seria que realizo de los hechos, al hacer un análisis exhaustivo de la multicitada denuncia, requirió a la parte demandada para que presentara en un plazo no mayor a las 48 horas el contrato de prestación de servicios de Internet que respaldo la pagina <http://www.pedroperalta.com/>.

La parte denunciada con fecha 17 de julio del año en curso presento un escrito manifestando que dicha contratación se hizo en forma electrónica y que por lo tanto no existe un contrato físicamente,

de igual manera presento una simple factura perteneciente a la empresa "618 Interactive".

De lo anterior deducimos que la apelante no demostró en primer lugar la forma o el modo en que hizo el supuesto trato con la persona moral, para la contratación de dicho servicio, aun siendo electrónica la contratación debió de seguir un procedimiento accedando alguna clave o firma electrónica y lo cual omite ante el consejo general del Instituto electoral para el Estado, en segundo lugar la simple factura que presento no demuestra nada en cuanto a la contratación del servicio de la multicitada pagina.

Continuando con sus agravios la apelante manifiesta que la autoridad responsable no hizo otra cosa mas que atribuir responsabilidad tanto al Partido Acción Nacional como a su candidato Pedro Peralta Rivas con base en las certificaciones notariales.

La autoridad responsable aquí valoro el alcance de las constancias en estudio que les exhibió mi representada de acuerdo a ley estatal del sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y en específico, a los artículos 35 fracción I, pero sobre todo por el artículo 36 fracción I inciso d) Que dice:

Artículo 36.= Para los efectos de esta LEY:

I.= Serán pruebas documentales públicas:

A)

b)

C)

D) Los documentos expedidos POR QUIENES ESTEN INVESTIDOS DE FE PUBLICA DE ACUERDO CON LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO EN ELLOS SE CONSIGNEN HECHOS QUE LES CONSTEN.

Por lo tanto el Notario Publico esta investido de fe publica, y en el caso particular de estudio a el mismo le constaron los hechos directamente, ya que desde su computadora particular acceso a la pagina <http://www.pedroperalta.com/>.

La autoridad responsable continuando con la preceptuado en el articulo 37 de la ley estatal del sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral procedió a valorar dicha probanza, resolviendo que la apelante no demostró con ninguna prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de la certificación notarial, y por ende le dio valor probatorio pleno.

Siguiendo con sus agravios la apelante refiere que la multicitada pagina puede desplegarse en atención a su almacenamiento en archivos de historial.

De ninguna manera, legalmente o técnicamente la apelante no demostró que su pagina en esa fecha ya no hubiera estado vigente y por ende en ningún momento desvirtuó lo expuesto por el suscrito y certificado por el notario Licenciado Arturo Noriega Campero titular de la Notaria numero 11

de Colima y que por estudiado derecho actúa de buena fe, introdujo la dirección a su computadora y la pagina se mostró, ya que la misma se encontraba vigente aun, y sobre todo como era un hecho notorio, en la edición del diario de Colima periódico de mayor circulación en el estado de fecha 01 de julio del año calendario, en cual en su primera plana, en su parte media sale la multicitada pagina que se encontraba abierta y que el reportero de esa casa editora fotografió, ilustrando la fecha con un ejemplar de fecha 30 de julio de la misma casa editora, para ilustrar la circunstancia de tiempo, así mismo anexo al presente curso el ejemplar a que hago referencia de fecha 01 de julio de 2006 y con lo cual se demuestra fehacientemente que dicha pagina se encontraba vigente, por que así como accedieron ellos, el notario y el reportero del diario de colima, bien pudieron haber accesado mas personas a la multicitada pagina materia de la litis, pues está plenamente acreditado que se encontraba vigente y a disposición del público en general, porque el objetivo de dicha página, es precisamente que la gente la visite.

Siguiendo su argumentación de agravios refiere que la certificación notarial se hizo en base a un elemento técnico como lo es el Internet y que habiendo sido objetada la prueba era indispensable su reforzamiento con otros elementos que la hicieran verosímil, habida cuenta que un notario no es perito en materia de Internet.

Como ya se manifestó anteriormente, el notario no ocupa ser perito al igual que nadie para acceder a una pagina de Internet, basta con poner la dirección en el navegador del servidor para que este la encuentre, siempre y cuando dicha pagina se encuentre vigente, por que de no estarlo seria físicamente imposible que la mostrara, y en el caso a estudio la pagina estaba vigente para todos los usuarios que quisieran acceder a ella como lo hizo el fedatario publico, el reportero del diario de colima y muchas gentes mas que ese día accesaron a la misma.

También refiere la apelante que el consejo no observo lo preceptuado por el articulo 163 del código electoral del estado.

Cuestión que resulta falsa ya que la responsable, se avoco a la investigación de los hechos y por tanto requirió a la apelante para que presentara su contrato, solo que como nunca se lo presento en las 48 horas que para tal efecto le concedido le fue materialmente imposible analizarlo y valorarlo y por lo tanto resolvió con todos los demás elementos de prueba que se aportaron, porque precisamente, como se señala en la tesis, que el apelante cita, del rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”, se señala en lo que interesa al respecto, lo siguiente, que obra en su contra, por ser la razón de la lógica interpretativa de la ley, aplicada al caso concreto, como el que nos ocupa:

“cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con los que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes , para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo

anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia”.

De lo anteriormente transcrito de la tesis referida, se infiere, que a la hoy apelante, no le basta asegurar que no estaba la página de internet abierta, sino que debe aportar las pruebas en su descargo, máxime, cuando se le requiere que exhiba el contrato y no lo hace, sino que adopta una actitud pasiva, llegando al desinterés de presentar un escrito sin firmar, y sin preocuparse sino hasta que es condenada al pago de una multa.

Maneja también la apelante que la responsable no respeto el principio de exhaustividad.

De lo cual se infiere que Las autoridad electoral en el caso a estudio reviso la resolución que emitió, en virtud de la interposición de un medio de impugnación y la misma estudio completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, ya que se allego de todos los medios a su alcance para el esclarecimiento de los hechos y no únicamente algún aspecto concreto, y con ese proceder exhaustivo aseguro el estado de certeza jurídica de su resolución emitida

Continuando con sus agravios la apelante refiere que la autoridad no tomo en consideración atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia que de la factura que ampara el pago del diseño, desarrollo, mantenimiento y hospedaje de la pagina web <http://www.pedroperalta.com/> expedida por la empresa “618” Interactive y que la misma se contrato del periodo del 15 de Mayo al 28 de junio de 2006.

De lo anterior la apelante pretende evadir su responsabilidad con una simple factura por la cantidad de \$6, 173.20 (Seis Mil ciento setenta y tres pesos 20/100 m.n.) contratada por el C. OLIVER JEHUDIEL CERDA CHACON además de que dicha factura no tiene ninguna certeza jurídica ya que pudo haberse hecho con posterioridad, pero aun sin conceder que fuera real, El partido político era responsable, ya sea por esta persona OLIVER JEHUDIEL CERDA CHACON, o por otra persona de vigilar que la pagina ya no estuviera vigente, a partir de las 0:00 horas del día 29 de Junio del año en curso, y en el supuesto, y lejano caso que a la empresa se le hubiera pasada darla de baja era obligación solidaria del partido pedirle que así se hiciera, mas aun sabedor el mismo de la infracción que estaba cometiendo, por lo que al no hacerlo consintió tácitamente que dicha pagina siguiera vigente.

De igual manera la apelante manifiesta que la autoridad responsable hace una imputación de responsabilidad sin dilucidar cual es la responsabilidad específica y concreta que le corresponde al Partido Acción Nacional y cual es la que le corresponde al señor Pedro peralta Rivas y que con ello supuestamente se vulneran los principios de certeza y objetividad.

Cabe hacer mención de lo anterior que la autoridad responsable, considera en su resolución que ambos son responsables por el principio jurídico de congruencia de las resoluciones ya que los hechos denunciados son imputados a ambos tanto al partido Acción Nacional como a su candidato Pedro Peralta Rivas, y por ende de acuerdo a dicho principio implica responsabilidad a ambos por el hecho denunciado, pero fíncándole la multa al partido ya que recordemos que los partidos políticos. son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas, y a continuación se cita el siguiente criterio jurisprudencial

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la

actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

De lo anterior observamos el por que se le fijo la multa al partido Político Acción Nacional y no a ambos partido y candidato como erróneamente lo quiere hacer valer la apelante en sus infundados agravios.

Refiere también la apelante que al momento de la fijación e individualización de la pena que se ha traducido en multa, faltaron argumentos o elementos para determinarlos, aunado a que no dice cuales fueron los parámetros valorativos para determinar que correspondía aplicar al partido apelante una multa de 100 días de salario mínimo

De lo anterior se infiere que la autoridad responsable en el considerando numero 8 establece y fundamenta claramente que de conformidad con el artículo 338 del Código electoral para el Estado de Colima fracción I que dice.-

Artículo 338.- los PARTIDOS POLÍTICOS serán sancionados por el CONSEJO GENERAL con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del estado Cuando:

I.- Violan las disposiciones contenidas en este CODIGO que no tengan una sanción específica;

Y después hace un análisis minucioso en el mismo considerando que solicito se tenga por aquí reproducido como si se insertase a la

letra, en donde se desvanece claramente el agravio infundado expuesto por la apelante.

Al respecto manifiesto que, ese H. Tribunal debe tomar en consideración la denuncia presentada por mi representada ya que con la misma se ofrecieron pruebas irrefutables de las irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional y por su candidato a la diputación local por el II Distrito de Colima el Sr. Pedro Peralta Rivas, toda vez que la fe notarial presentada es un documento público el cual hace prueba plena, tal como lo establece el taxativo 37 en su fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación vigente para el Estado de Colima, aunado a los demás medios de convicción aportados a la presente causa, llevan a una convicción total al juzgador de que la falta se cometió y por consecuencia a la sanción impuesta, lo que nos lleva a concluir que la quejosa no se encuadra en la hipótesis de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, toda vez que, de las constancias de la presente denuncia se advierte que no hay duda respecto a la comisión de los actos que se le imputan y por consecuencia no opera el principio invocado por la recurrente.

De lo planteado por la recurrente en su libelo no se desprende que haya violación a los principios de legalidad, igualdad y certeza electoral, lo que si se advierte es que se confirman tales principios constitucionales plasmados en el artículo 41 de nuestro ordenamiento supremo, toda vez que no se dejó pasar por inadvertida la violación cometida por los quejosos, la cual reitero a quedado fehacientemente comprobada lo que le llevo a la autoridad electoral a imponer la sanción que hoy recurren los quejosos. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio Jurisprudencial transcrito a continuación de manera respetuosa:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.—Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

- - - **SÉPTIMO.**- Respecto al expediente que consta de 144 fojas útiles, obran en el mismo copia certificada de los documentos en que consta el acto impugnado, constancias y el medio probatorio presentado por el promovente y tercero interesado, en relación con las cuales no fueron necesarias la práctica de diligencia alguna, ya que al resultar pruebas documentales y la presuncional legal y humana, por su propia naturaleza se les tuvo por desahogadas. Por lo que hace a su valoración atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas y no existir prueba en contrario, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral, con los elementos que obran en el expediente, los hechos alegados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados en la forma como se analizarán, de conformidad con dispuesto por los artículos 37 y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - **OCTAVO.**- Del análisis integral de los escritos que contienen el Recurso de Apelación, el informe circunstanciado rendido por la Autoridad Responsable, manifestaciones del tercer interesado y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar si adolece de legalidad la Resolución número 15 del Proceso Electoral Local 2005-2006, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 19 diecinueve de julio de 2006 dos mil seis, en lo relativo a la denuncia de hechos interpuesta por la Coalición “Alianza por Colima” en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión y proyección de la página Web: www.pedroperalta.com fuera de los plazos establecidos en los artículos 214 y 61 séptimo párrafo del Código Electoral del Estado en el proceso electoral 2005-2006, y en consecuencia por la multa equivalente de 100 cien días de salario mínimo vigente en la capital del Estado que se le impone al partido infractor. - - - - -

- - - **NOVENO.**- Este Pleno del Tribunal Electoral, advierte que el actor se duele de la resolución impugnada, en virtud de que la misma es

violatoria de los artículos 148 y 163 fracción XI, del Código Electoral del Estado de Colima, así como del Acuerdo número 24 emitido el día 10 diez de marzo del 2006 dos mil seis por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, consecuentemente, transgrede los principios de legalidad, certeza y objetividad electorales previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y 86 BIS de la Constitución Local; y en vía de primer agravio el Partido Acción Nacional, señala en síntesis que la autoridad electoral responsable omitió: **a).** Realizar un procedimiento de investigación serio con relación a los hechos denunciados por la coalición inconforme; **b).** Omitió buscar la verdad; **c).** Allegarse de elementos de convicción distintos a los aportados por la quejosa; **d).** Realizar diligencias y pesquisas, según hubiere correspondido, para poder pronunciarse con certeza y objetividad sobre los hechos imputados al partido que represento; **e).** Considerar que las pruebas documentales ofrecidas por la denunciante, esto es, las certificaciones notariales, habiendo sido objetadas era indispensable lograr su reforzamiento con otros elementos que la hicieran verosímil; **f).** Llevar a cabo un examen pericial, lo cual era su obligación, habida cuenta de que el notario no es un perito en los temas de Internet; **g).** Por último que la autoridad responsable no respeto el principio de exhaustividad. - - - - -
- - - - Para llegar a la conclusión de que si le asiste la razón al promovente, es necesario analizar las disposiciones legales que señala y las que a su parecer se incumplen y, en el orden que las cita el artículo 148 del Código Electoral Local, a la letra dice:- - - - -

“Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.”

- - - - A su vez, el artículo 163 del referido Código establece:- - - - -

“El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

1 a la X. . .

XI.- Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, de ciudadanos o de autoridades en, contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;”

- - - - Acorde a lo anterior, el Acuerdo número 24 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su punto Sexto señala:- - - -

El Consejero que conozca de la queja o denuncia podrá allegarse de los elementos de convicción y efectuar las investigaciones que estime pertinentes con el objeto de esclarecer la veracidad de los hechos denunciados, ajustándose para ello a las disposiciones en materia de pruebas de la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pudiendo girar oficio al Presidente del Consejo respectivo, para que éste solicite a las autoridades tanto federales, estatales como municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que se consideren necesarias para crear convicción sobre los hechos controvertidos. En la substanciación de estos procedimientos, únicamente podrán ser admitidas y valoradas las pruebas reguladas por la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- - - Se tiene presente que, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye en lo concerniente: - - - - -

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

I a la II

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

- - - Por su parte el artículo 116 de la Constitución Federal, en lo que atañe al presente asunto, dispone: - - - - -

“El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

I a la III

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) ...

b) *En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;. . .”*

- - - - Acorde con lo anterior, el numeral 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en lo que importa establece: - - - - -

“I a la III. . .

IV.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.”

- - - - Del contenido de las disposiciones jurídicas transcritas se desprende lo siguiente: - - - - -

1. Toda actuación del Instituto Electoral, debe ser con estricto apego a los principios rectores de la función electoral, tales como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;

2. Dentro de las facultades del Consejo General se encuentra la de investigar por lo medios legales todos los hechos relacionados con el proceso electoral, partidos políticos, ciudadanos, autoridades, en contra de su propaganda, candidatos, miembros.

3. Lo anterior se ve reproducido en el Acuerdo número 24 en el punto Sexto, al establecer que, en lo que interesa, el Consejo que conozca la denuncia o queja **podrá** allegarse de los elementos de convicción y efectuar la investigaciones que estime pertinentes para esclarecer la veracidad de los hechos denunciados.

4. Por disposición de nuestra Carta Magna, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realizará por el Instituto Federal Electoral, el cual debe cumplir con los principios constitucionales que rigen el desarrollo de las mismas, los cuales son la certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

5. De igual manera dispone la Constitución Federal, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

6. Lo anterior, se ve reproducido en la Constitución Local al establecer, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que realizará el Instituto Electoral del Estado, siendo la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, los principios rectores en el ejercicio de dicha función. -----

- - - Así las cosas, resulta evidente que **el agravio formulado por el Partido Acción Nacional resulta por un lado infundado y por el otro inoperante**, toda vez, que el actor en su concepto manifiesta, que la resolución recurrida es violatoria de diversos artículos de la legislación electoral del Estado, de la Constitución Local y Federal, y con ello transgrede los principios de legalidad, certeza y objetividad, al omitir la autoridad responsable realizar un procedimiento de investigación, afirmaciones dogmáticas y genéricas, que por sí mismas no desvirtúan o contradicen las consideraciones esgrimidas por la autoridad responsable, aunado a que se advierte una indebida interpretación de los artículos supuestamente violados, porque contrariamente a lo manifestado por el recurrente, si se realizó un proceso de investigación, en el punto 6 del Acuerdo combatido, obra constancia que el Consejero Instructor el 15 de julio del año en curso, requirió a la parte demandada para que presentara en un plazo no mayor a 48 horas, el contrato de prestación de servicios de internet que respaldó la página <http://www.pedroperalta.com/>. y por escrito se contestó que no existía, con independencia de que los preceptos invocados no contienen el imperativo de que el Consejo General deba hacer lo alegado, como lo pretende sostener falazmente el actor de que la autoridad electoral tiene la obligación de realizar la investigación todos los hechos relacionados con el proceso electoral, pues basta con que se haya realizado todos los actos y diligencias consideradas necesarias a criterio de la autoridad electoral, para que quede el expediente en estado de resolución, puesto que en relación al punto Sexto del Acuerdo número 24 se desprende

que es una facultad potestativa de la autoridad responsable de allegarse de elementos de convicción y efectuar las investigaciones que estime pertinente para esclarecer la veracidad de los hechos denunciados, y para el caso, la autoridad responsable consideró que una vez atendido la denuncia de hechos que hiciera la Coalición “Alianza por Colima”, la cual obra a fojas de la 27 a la 38, los argumentos vertidos en la contestación de la denuncia por parte del Partido Acción Nacional, la cual obra a fojas de la 44 a la 49, valoradas las pruebas aportadas por las partes de conformidad con el artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las que obran a fojas de la 39 a la 41 y 56 del expediente de mérito, estudio y valoración que permitió a la autoridad responsable contar con los elementos de convicción suficientes para declarar fundada la irregularidad planteada por la Coalición “Alianza por Colima” en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato Pedro Peralta Rivas y en consecuencia determinar la imposición de la multa correspondiente, considerando desde luego la falta del contrato que se requirió. - - - - -
- - - - En lo que respecta a que la autoridad responsable no tomó en cuenta que las documentales aportadas por la denunciante fueron objetadas por el partido apelante, siendo indispensable su reforzamiento con otros elementos que las hicieran verosímil, en contraposición a lo que afirma el promovente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado si lo tomó en cuenta, en el considerando quinto último párrafo, visible en la página ocho de la Resolución, a fojas 20 del expediente en que se actúa, y que a continuación se transcribe: - - - - -

“Por lo que hace al argumento consistente en objetar las certificaciones de referencia, por el simple hecho de no constar las mismas en escritura pública, es de explorado derecho que cualquier documento que expida un funcionario público en uso de sus atribuciones, por ese simple hecho constituye su naturaleza pública, además el artículo 36, fracción I, inciso d), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación preceptúa que “Serán pruebas documentales públicas: d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten”, en tal virtud, es conforme a derecho, que los notarios públicos se encuentren investidos para dar fe de los hechos y actos que les conste, asimismo, en la

disposición a que se ha ce mención, la misma no especifica que dichos actos de fe, tengan que ser asentados exclusivamente en escritura pública, sino que por el contrario, el supuesto jurídico se refiere simple y llanamente a los documentos expedidos con tal carácter, por lo que, si la ley no distingue que las actuaciones de los notarios públicos investidos de poder para otorgar fe pública de las circunstancias que le consten deben asentarse necesariamente en escritura pública, el argumento del comisionado de Acción Nacional es inatendible.”

- - - Con lo anterior se demuestra con meridiana claridad, que la autoridad responsable en su Resolución de fecha 19 diecinueve de julio de 2006 dos mil seis, si dio la debida atención y respuesta a lo manifestado por el partido inconforme - - - - -

- - - Por virtud de lo anterior, y tomando en consideración que el razonamiento que contiene al respecto la resolución impugnada, no fue combatido deviene en la inoperancia de su agravio. - - - - -

- - - Con respecto a lo alegado de la objeción que formuló, es de resolverle, que es criterio de el más alto de los Tribunales del país, que cuando se objeta una prueba debe probarse las causas en que se fundan dichas objeciones, para que carezca de eficacia probatoria la probanza, resultando evidente que el partido recurrente en ninguna etapa del procedimiento que se impugna ofreció medio probatorio alguno para desvirtuar el valor de documentales ofrecidas y por lo mismo se les otorgó fe plena. - - - - -

- - - Cabe agregar a lo anterior, que las probanzas fueron ofertadas como documentales públicas y en esos términos valoradas conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y un fedatario público textualmente certificó: “me constituí legalmente desde la computadora de mi oficina notarial, sita en la calle “Reforma” número 123 ciento veintitrés, zona Centro de esta Capital, en el sitio web: “<http://www.pedroperalta.com> y una vez establecida a comunicación con dicha página de internet, doy fe de que aparecen imágenes alusivas a la propaganda electoral con el encabezado “Pedro Peralta, POR UN FUTURO MEJOR, DIPUTADO DEL EMPLEO DISTRITO II COLIMA”, por lo que no resultaba necesario que se sustentará en ningún elemento técnico o pericial dada la naturaleza de la prueba, sin

embargo corre a cargo del recurrente acreditar que lo manifestado por el Notario Público número 11 de esta demarcación no se le debe de otorgar pleno valor probatorio, máxime que el procedimiento que describe para llegar a la información que certifica en ningún momento establece que se haya utilizado el archivo de historial a que hace alusión el partido inconforme. -----

- - - Sin importar el alegato formulado en el sentido de que no se consideró que la certificación notarial se hizo con relación a un elemento técnico y que dada la objeción era necesario reforzar la prueba, por que quien afirma esta obligado a probar en los términos del artículo 40 in fine de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el apelante no acredita de ninguna manera que para acceder a una página de internet se requieren conocimientos de un perito en la materia y si por el contrario tenemos la documental pública que se expide ante la fe de un Notario de esta demarcación que establece paso a paso como se accedió a la página y se constataron los datos que se dejaron asentados en la certificación que se expidió. -----

- - - Por lo que ve a la transcripción que hace del artículo 163 del Código Electoral del Estado, cabe mencionarle que la atribución a que refiere el numeral en comento y que trata de reforzar con el punto Sexto del Acuerdo número 24 establece, como una facultad potestativa del Consejo General que el allegarse de los elementos de convicción y estime pertinentes, pero no es un imperativo por lo que al haber resuelto la queja presentada con los datos que contenía se debe de concluir que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó que ya estaba integrado el expediente para dictar la resolución correspondiente . -----

- - - Es inoperante su manifestación de que no se respeta el principio de exhaustividad en la resolución que impugna, por que omite señalar que parte de los puntos o cuestiones sometidos a la consideración del órgano resolutor no fueron atendidos, para dar oportunidad a éste Tribunal de juzgar sobre la procedencia de lo alegado, por lo que al no haberlo hecho impide tener la oportunidad de resolver al respecto.-----

- - - También se duele el actor de que la autoridad responsable no tomó en consideración, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, que la factura que ampara el pago del

diseño, desarrollo, mantenimiento y hospedaje de la página web www.pedroperalta.com, expedida por la empresa denominada "618 interactive", y que obra en el expediente que se resuelve a fojas 56, se desprende fehacientemente que la misma se contrató del periodo del 15 quince de mayo al 28 veintiocho de junio del 2006 dos mil seis, es decir hasta el último día autorizado por el artículo 214 del Código Electoral del Estado para realizar actos de campaña electoral; sin embargo, en contraposición a lo que afirma el promovente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado si estudió, valoró el contenido de la factura y dio contestación al agravio, como se puede corroborar con la simple lectura de las Consideraciones 6ª, párrafo tercero y cuarto y 7ª, visibles en las páginas 09 y 10 de la resolución, y a fojas 21 y 22 del expediente en que se actúa, y a efecto de no ser repetitivo se tiene por transcrito el razonamiento que en los citados párrafos y consideraciones se hace por la autoridad responsable, por lo que igualmente el agravio resulta inoperante, en virtud de que el partido recurrente no emite ningún alegato en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

S3EL 035/2005 Final del formulario

- - - Por último, el Partido Acción Nacional hace énfasis en que le causa agravio el que la autoridad electoral responsable haga una imputación de responsabilidad sin que especifique cual es la responsabilidad que le corresponde al Partido Acción Nacional y cual al señor Pedro Peralta Rivas, como se desprenden del punto tercero resolutive de la Resolución impugnada, vulnerando los principios de certeza y objetividad que deben revestir todos los actos electorales ya que no se sabe cual es el alcance de la responsabilidad que le corresponde a cada uno de los sujetos denunciados, además se advierte una ausencia de argumentos y elementos para determinar la fijación e individualización de la pena que se ha traducido en una multa, asimismo, no se cita cuales fueron los parámetros valorativos para determinar la multa de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado aplicada al apelante; por lo que, para estar en posibilidad de de determinar si le asiste la razón al promovente, es necesario transcribir el acto reclamado, en sus puntos resolutive mismos que contienen lo siguiente:-----

“PRIMERO: *Este Consejo General es competente para resolver la presente denuncia en términos de lo expuesto en la consideración primera de la presente resolución.*

SEGUNDO: *Con base en la consideración segunda, se reconoce la personalidad con que promueven los comisionados propietarios de la coalición “Alianza por Colima” y del Partido Acción Nacional.*

TERCERO: *con base en las consideraciones expuestas, se declara **FUNDADA** la denuncia interpuesta por la coalición “Alianza por Colima”, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato Pedro Peralta Rivas, contendiente por el segundo distrito electoral local de Colima.*

CUARTO: *En razón de los motivos expuestos y fundamentos invocados, se impone al Partido Acción Nacional, una multa equivalente a 100 días de salarios mínimo vigente en la capital del Estado, por la difusión y proyección de la página web: www.pedroperalta.com, en consecuencia por la realización de actos de campaña fuera de los plazos establecidos por los artículo 214 y 61 séptimo párrafo del Código Electoral del Estado.*

QUINTO: *Para efectos del punto resolutivo anterior, gírese atento oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este órgano superior de dirección a la Coordinación de Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado a fin de que deduzca al Partido Acción Nacional la sanción señalada, de la ministración de financiamiento público ordinario mensual inmediata siguiente a la emisión de la presente resolución.*

SEXTO: *Notifíquese a las partes a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.*

SÉPTIMO: *Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado. ”*

- - - Del análisis al punto tercero y cuarto de los resolutivos que se transcriben, se deduce, que el agravio del promovente resulta infundado, ya que si bien es cierto, que el punto tercero se le atribuye al Partido Acción Nacional y al C. Pedro Peralta Rivas, como verdadera la irregularidad señalada por la Coalición “Alianza por Colima”, al declarar fundada su denuncia de hechos, también lo es, que en el punto cuarto se responsabiliza en forma específica y concreta al Partido Acción Nacional, con base en las consideraciones 8ª, del Acuerdo que se combate, a efecto de no ser repetitivo se tiene por transcrito el razonamiento que en el punto de consideraciones mencionado se hace por la autoridad responsable. En consecuencia, la Resolución reclamada que consideró demostrada la conducta y responsabilidad del

partido por el ilícito motivo de la queja es apegada a derecho y no se conculcaron en perjuicio del partido impugnante los principios de certeza, objetividad y de *presunción de inocencia*, que rigen en los procedimientos punitivos como el subyacente, porque no existe duda respecto de los extremos en que se basa la Resolución, considerando que el recurrente nunca negó la existencia de la página web, y que ésta haya sido creada por encargo del señor Pedro Peralta Rivas y mucho menos acreditó que dicha propaganda electoral no fuera su responsabilidad, hecho que resulta imputable aún y cuando fuera difundido por un simpatizante, por que, lo que sí queda claro es que el propósito de esta propaganda era presentar y promover ante los ciudadanos la candidatura del señor Peralta Rivas, postulado por el Partido Acción Nacional.-----

- - - - Quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a analizar los agravios vertidos por el actor en torno a la individualización de la multa, ya que se duele de que no se señalaron los parámetros, por parte de la autoridad responsable, que sirvieran para determinar que correspondía aplicar al Partido actor una multa de 100 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, agravio que resulta inoperante, ya que no se vulnera los principios de certeza y objetividad, toda vez que, los parámetros sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente se pudiera imponer una menor que esta, además de que la infracción cometida por el promovente fue determinada por la autoridad responsable como una falta leve. Sirve de apoyo a la anterior consideración lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis jurisprudencial y relevantes visibles en las paginas 916, 920 y 921, respectivamente de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:-----

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la

situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.—En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza

de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.—Partido Alianza Social.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Revista *Justicia Electoral* 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 916.

SANCIONES Y MULTAS. IRRELEVANCIA DEL MOMENTO EN QUE SE IMPONGA UNA MULTA O SANCIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—En el

supuesto del requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe decir que es irrelevante y secundario el hecho de que una sanción o multa se imponga durante el desarrollo de algún proceso electoral o en el tiempo en que no se desarrolla ninguno, puesto que lo determinante, primeramente, estará en función del monto y su trascendencia en algún proceso electoral futuro. Para ello, téngase en cuenta que ni el artículo 99, fracción IV constitucional, ni el 86 de la ley adjetiva electoral federal, en este aspecto, son categóricos, en el sentido de establecer que la violación reclamada, para ser determinante, deba acontecer en el período de tiempo en que se desarrolle algún proceso electoral concreto, puesto que la Constitución hace referencia al proceso respectivo o resultado final de las elecciones, y la referida ley electoral, cita al desarrollo del proceso electoral respectivo o resultado final de las elecciones.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-260/99.—Partido del Trabajo.—22 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Jorge Mendoza Ruiz.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 56, Sala Superior, tesis S3EL 029/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 920-921.

SANCIONES Y MULTAS. PARÁMETRO A TENER EN CUENTA PARA LA PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—En el caso del requisito especial

de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse en cuenta que si por virtud de una multa o sanción emitida con violación de la Constitución, se afectan los recursos económicos de algún partido político en un monto equivalente o superior al costo mínimo de la campaña más económica que dichos partidos estén en aptitud de realizar, se está en presencia de una restricción a las prerrogativas de los partidos políticos, cuya constitucionalidad debe analizarse estudiando el fondo del asunto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-260/99.—Partido del Trabajo.—22 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Jorge Mendoza Ruiz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-102/2000.—Partido del Trabajo.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Mario Torres López.

Revista *Justicia Electoral* 2001, Tercera Época, suplemento 4, páginas 56-57, Sala Superior, tesis S3EL 030/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 921.

Principio del formulario

- - - - Lo anterior pone de relieve que, contrariamente a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable cumplió con todos los requisitos sustanciales que toda Resolución debe contener como son: congruencia, motivación y exhaustividad, reiterándose que la misma fue dictada con estricto apego a los lineamientos establecidos en las disposiciones contenidas en el Código de la materia, al haber observado los imperativos contenidos en el artículo 148 del Código Electoral del Estado cumpliendo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.- - - - -

- - - - En mérito de lo antes puntualizado debe declararse infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional y por confirmada la Resolución recurrida emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 19 diecinueve de julio de 2006 dos mil seis.- - - - -

- - - - En razón de lo expuesto, resulta innecesario entrar al estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado la Coalición “Alianza por Colima”, por conducto de su Comisionado Propietario, en virtud de que en nada alteraría el resultado del presente fallo.- - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:- - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, en los términos de lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución.- - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Se confirma la Resolución número 15, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dentro de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 19 diecinueve de

julio de 2006 dos mil seis, relativo al Proceso Electoral Local 2005-2006. -----

- - - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al promovente, a la autoridad responsable y al tercero interesado en los domicilios señalados en los autos para tal efecto quedan a su disposición. - - - -
- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - -
- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER**, los dos primeros como numerarios y el tercero como supernumerario en funciones de numerario, fungiendo el primero de los mencionados como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

JULIO CÉSAR MARÍN
VELÁZQUEZ COTTIER

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA